



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100309-00
Demandante: Claudia López Arboleda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 5 de julio de 2022¹.

I.- ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla – Atlántico declaró su falta de competencia frente a la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores CLAUDIA LÓPEZ ARBOLEDA, CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRÉS SOLANO LÓPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en razón al factor territorial, puesto que la sede principal de la entidad demandada está ubicada en la ciudad de Bogotá, por tanto, ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Orales de dicho circuito.

El conocimiento de dicho medio de control le correspondió por reparto a este Despacho, motivo por el cual, con auto de 28 de febrero de 2022², se avocó conocimiento y se inadmitió, por carecer de los siguientes requisitos:

“Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa de CLAUDIA STELLA SOLANO LOPEZ, RAFAEL ANDRES SOLANO LOPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LOPEZ. En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, como quiera que la allegada con la demanda solo se encuentra dentro de las consideraciones el nombre de la señora Claudia López Arboleda.

-. Aportar los poderes conferidos por cada uno de los demandantes para adelantar la presente demanda en el medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que los aportados se dirigen para la solicitud de conciliación prejudicial.

-. Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

Con correo de 14 de marzo de 2022³, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación.

Mediante auto de 5 de julio de 2022⁴, se rechazó la demanda en cuanto a CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRÉS SOLANO LÓPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. De igual modo, se admitió la demanda con

¹ Ver documento digital “18.- 05-07-2022 AUTO ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE”.

² Ver documento digital “09.- 28-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “11.- 14-03-2022 CORREO” y “12.- 14-03-2022 SUBSANACION”.

⁴ Ver documentos digitales “18.- 05-07-2022 AUTO ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE”.

respecto a CLAUDIA LÓPEZ ARBOLEDA en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

A través de correo electrónico de 11 de julio de 2022⁵, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior, en cuanto rechazó la demanda con respecto a CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRÉS SOLANO LÓPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ, el cual se fijó en lista por el término de 3 días a partir del 3 de agosto de 2022, lapso que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, término que transcurrió entre el 7 y el 11 de julio de 2022. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente pues se radicó dentro de dicho lapso.

El recurrente pidió que se revoque el numeral primero del auto que rechazó la demanda con respecto a CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRÉS SOLANO LÓPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ, porque si bien en la constancia expedida por el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de 10 de septiembre de 2019, en su numeral 2, se hace mención únicamente a la demandante CLAUDIA LÓPEZ ARBOLEDA, el togado solicitó al representante del Ministerio Público aclarar dicha circunstancia, aclaración que solo vino a obtener hasta el 20 octubre de 2021, cuando le fue entregada la nueva certificación.

El Despacho constató que la documental aportada con la subsanación de la demanda no pudo ser allegada dentro del término de diez (10) días otorgado para el efecto, lo que produjo el rechazo de la demanda. No obstante, la mora en aportar la certificación de la audiencia de conciliación extrajudicial que incluyera a todos los demandantes obedeció a la demora en la entrega del documento por parte del Procurador Judicial de Barraquilla, lo que justifica que no se deba sacrificar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante. Por tanto, se revocará el numeral segundo del auto de 5 de julio de 2022 y en su lugar, se admitirá el presente medio de control de Reparación Directa en cuanto a las personas arriba mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto de 5 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda. En consecuencia, **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRÉS SOLANO LÓPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus

⁵ Ver documentos digitales “20.- 11-07-2022 CORREO” y “21.- 11-07-2022 RECURSO”.

anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 12.555.089 y T.P. No. 12.555.089 del C. S. de la J., y a la Dra. **NATIVIDAD PÉREZ COELLO**, identificada con C.C. No. 22.428.049 y T.P. No. 22.553 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta de los demandantes **CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRÉS SOLANO LÓPEZ y DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ** en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcga

Correos electrónicos
Parte demandante: delghans717@hotmail.com ; naty.perez.coello@hotmail.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁶ Ver documento digital “Ver documento digital “01Demanda”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95349cedb22b8b9fb7f97b18f0c74aced41aa379625ebdad35088e3c67f76b**

Documento generado en 16/01/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>